

# **GOBIERNO DICTA MEDIDAS DE EMERGENCIA PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA DEL PAIS**

**DECRETO-LEY N° 21815**

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Industria Azucarera atraviesa en la actualidad por una grave situación económico-financiera originada por el descenso de los precios del azúcar en el Mercado Mundial y la generación de problemas empresariales, administrativos, asociativos y laborales;

Que, es deber del Estado preservar la referida industria y promover su desarrollo, por su importancia social y económica para el país;

Que, además las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera del país conscientes de la gravedad de la situación que confrontan, solicitan al Supremo Gobierno tome de inmediato medidas de emergencia que permitan conjurar la actual situación crítica económica-financiera de la industria azucarera;

Que, sin interferir ni atentar contra el proceso de la Reforma Agraria, es necesario dictar las medidas tendentes a lograr la superación de la crisis que afecta a la industria azucarera;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Declárase en emergencia a la Industria Azucarera del país, para posibilitar la adopción de medidas que permitan su recuperación económico-financiera.

Art. 2º— Durante un año, computado a partir de la vigencia del presente D.L., prohí-

bese en las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera y en la CAP. Ucupe Ltda. N° 109:

- a) El reajuste y aumento de remuneraciones a los trabajadores socios, salvo los que disponga el Supremo Gobierno;
- b) Los paros, huelgas y toda otra modalidad de paralización colectiva que afecte la producción;
- c) El ingreso de nuevos socios-trabajadores, así como la contratación de trabajadores permanentes, salvo la contratación de personal altamente calificado, según requerimiento de la empresa y previa autorización del SAF-CAP;
- d) Los adelantos de remuneraciones o préstamos en cuenta corriente, salvo casos de excepción debidamente calificados y autorizados por la Jefatura Regional del SAF-CAP y siempre que el monto otorgado sea recuperable en doce meses; y,
- e) Las inversiones de carácter social, salvo las estrictamente necesarias, autorizadas por Resolución del Ministerio de Agricultura.

Art. 3º— La atención médico-hospitalaria y farmacéutica de los socios-trabajadores, de familiares a su cargo y personal rentado se efectuará por los servicios médico-hospitalarios de las Cooperativas y se sujetará a las disposiciones de Seguro Social del Perú y a los convenios celebrados con éste.

Las denominadas transferencias médicas de los familiares a cargo de los socios-trabajadores se hará únicamente a hospitales o centros asistenciales del Estado, pudiendo ser utilizados sin costo alguno los servicios auxiliares de los centros asistenciales de las cooperativas donde laboran.

Art. 4º— En las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera y la CAP. Ucupe Ltda. N° 109 el número de horas extraordinarias o sobretiempo no podrá exceder de dos al día, veinte al mes y ciento veinte al año, por trabajador. Estos límites podrán ser ampliados únicamente en casos de fuerza mayor con autorización del Interventor o Supervisor, en su caso, dando cuenta a la Jefatura Regional SAF-CAP correspondiente, o por necesidades de la producción previa autorización de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Cam-

pesinas, de conformidad con las normas vigentes.

Art. 5º— Con arreglo a las normas que establece el presente D.L., a partir de la fecha y por el término de un año, declárase intervenidas las Cooperativas Agrarias de Producción siguientes:

- CAP. Cayaltí Ltda. N° 15
- CAP. Tumán Ltda. N° 14
- CAP. Ucupe Ltda. N° 109
- CAP. El Ingenio Ltda. N° 42
- CAP. Chucarapi Pampa Blanca Ltda. N° 77.

Art. 6º— Para la ejecución de lo dispuesto en el Artículo anterior, créase una Junta Interventora Central que asumirá la totalidad de las funciones y atribuciones de los órganos de gobierno de las cooperativas intervenidas, quedando, por lo tanto, en suspenso el funcionamiento de los mismos.

Art. 7º— La Junta Interventora Central estará integrada por el Jefe Nacional del Sistema de Asesoramiento y Fiscalización de las Cooperativas Agrarias de Producción (SAF-CAP) quien la presidirá; por un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Agricultura, Alimentación, Economía y Finanzas, Industria y Turismo, Trabajo; por un representante del Banco Agrario del Perú; y por dos trabajadores de la Industria Azucarera designados por la CECOAAP.

Art. 8º— La Junta Interventora Central funcionará en la sede del SAF-CAP y está facultada para designar interventores en las Cooperativas señaladas en el Art. 5º, así como para delegar en los mismos las funciones y atribuciones que considere necesarias para cada caso.

Art. 9º— Mientras se tramita e inscriba en los Registros Públicos los poderes que otorgue la Junta Interventora Central a los Interventores, éstos asumirán las funciones y atribuciones de los órganos de gobierno de las Cooperativas para las que han sido designados.

Art. 10º— El SAF-CAP, asimismo, designará Supervisores en las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera no intervenidas expresamente por este D.L. para fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en los Arts. 2º al 4º. Además, designará aún equipo de Su-

pervisores para fiscalizar las funciones de la CECOAAP en relación al presente D.L.

Art. 11º— Cuando las circunstancias lo requieran, el Jefe del Sistema de Asesoramiento y Fiscalización de las Cooperativas Agrarias de Producción (SAF-CAP), propondrá incluir dentro de la intervención prevista en el presente D.L. a cualquiera de las Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera y a la Central de Cooperativas, la que se hará por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Art. 12º— El SAF-CAP mediante sus Jefaturas Regionales apoyará y fiscalizará las funciones de los Interventores y Supervisores, de conformidad con las normas que establezca su Jefatura Nacional.

Art. 13º— Las entidades del Estado y la Central de Cooperativas Agrarias de Producción Azucarera Ltda. N° 69 (CECOAAP) están obligadas a prestar el apoyo que les sea solicitado por la Junta Interventora Central para el cumplimiento del presente D.L.

Art. 14º— El Ministerio de Agricultura queda encargado de dictar las normas complementarias que se requiera para la aplicación del presente D.L.

Art. 15º— Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan al cumplimiento del presente D.L.

Por Tanto:: Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Marzo de 1977

General de División EP. **Francisco Morales Bermúdez. Cerrutti.**